



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03850-2022-PHC/TC  
LIMA  
LUIS ENRIQUE SAMAMÉ ZAPATA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Quiroga León, abogado de don Luis Enrique Samamé Zapata, contra la resolución de fojas 237, de fecha 17 de mayo de 2022, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de enero de 2021, don Luis Enrique Samamé Zapata interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra el Ministerio del Interior, don José Manuel Antonio Elice Navarro, el general PNP César Augusto Cervantes Cárdenas, en su calidad de comandante general de la Policía Nacional del Perú (PNP), y contra don Mario Barrón Cerna, en su condición de fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Isidro, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la inviolabilidad de domicilio.
2. Solicita que se ordene la conclusión y el archivo de la investigación preliminar seguida en su contra por el delito de falsedad genérica tramitada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Isidro (Carpeta Fiscal 1878-2019) y de toda investigación, hostigamiento, acoso y de las reiteradas citaciones para declarar que le han sido cursadas por parte de efectivos de la PNP que tengan como sustento la realización de las actividades lícitas de las empresas DIRECTORIO POLICIAL S.R.L. y DIRECTORIO POLICIAL DEL PERÚ S.A.C., relacionadas con la elaboración, difusión, comercialización y distribución de la revista *Directorio Policial*, sobre las cuales tiene la condición de gerente general.
3. El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, con fecha 19 de enero de 2021 (f. 68), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que, si bien las investigaciones señaladas por el recurrente fueron archivadas en su totalidad, ello no implica que la investigación abierta en su contra sea archivada y que la autoridad competente procederá con el análisis del caso y con las investigaciones correspondientes a fin de emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03850-2022-PHC/TC  
LIMA  
LUIS ENRIQUE SAMAMÉ ZAPATA

Recordó que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad, por lo que las cuestionadas actuaciones fiscales no comportan una afectación directa, negativa y concreta a la libertad personal del recurrente.

4. Posteriormente, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución fecha 17 de mayo de 2022 (f. 237), confirmó la apelada. Indica que, ante una investigación instaurada por el Ministerio Público con motivo de una denuncia formulada contra el actor, este fue objeto de investigación policial a cargo de la PNP, la cual obró conforme a sus atribuciones, pues luego de las indagaciones correspondientes remitió los actuados relacionados con la citada investigación al Ministerio Público para que actúe en ejercicio de sus funciones, por lo que no advirtió alguna actuación irregular por parte de las citadas autoridades.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 18 de enero de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima. Luego, con resolución de fecha 17 de mayo de 2022, la Novena Sala Penal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03850-2022-PHC/TC  
LIMA  
LUIS ENRIQUE SAMAMÉ ZAPATA

Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de 19 de enero de 2021 (f. 68) expedida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 17 de mayo de 2022 (f. 237), expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARA VIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARA VIA**